

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00057 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora GLORIA AMANDA MURIEL COLORADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 21'436.923 contra COLPENSIONES EICE, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovido por la señora GLORIA AMANDA MURIEL COLORADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 21'436.923, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

1. Anexe la documental denominada:
 - “Respuesta a derecho de petición del 13 de febrero de 2020”
 - “Respuesta corrección a historia laboral”
 - “Resolución SUB 294.685 del 22 de diciembre de 2017”
 - “Copia de escrito de tutela contra Fiduagraria S.A.
 - “Fallo de tutela”
 - “Carta de desvinculación al programa de subsidio a la pensión”
 - “Constancia de los pagos efectuados por la demandante”

la cual se relacionó en el acápite de pruebas (fl. 7 escrito demanda) pero no se allegó.

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8º del citado Decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto se rechazará la demanda de conformidad con lo estatuido en el artículo 85 del CPC, modificado por el artículo 5 de la Ley 1395 de 2010 y 90 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la Doctora OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ, portadora de la T.P. Nro. 132.123 del C.S. de la J., para que represente a la demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No 57 fijado electrónicamente hoy 05 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO

Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4d01df6943f810da87cbb436b28f16e3aae2d10e32295828ac04b089b7b064

Documento generado en 04/05/2021 03:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>